

EXP N°01400-2013-PA/TC LIMA NORTE CERAFINA ATENCIA AGUIRRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cerafina Atencia Aguirre contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 118, su fecha 12 de noviembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que, con fecha 26 de enero de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas, solicitando que se declare nulo su despido de fecha 20 de enero de 2012; y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación como obrera a plazo indeterminado, por haberse vulnerado sus derechos al trabajo y a la estabilidad laboral. Alega que fue contratada desde el año 2003 como obrera del área de limpieza pública y que inició un proceso laboral sobre reconocimiento de su condición laboral donde se han expedido sentencias de primer y segundo grado favorables, no obstante ha sido despedida sin causa, por lo que su cese es nulo.
- 2. Que la Procuradora Pública de la emplazada contesta la demanda indicando que el proceso laboral sobre incumplimiento de normas laborales (Exp. 00525-2008-LA) no cuenta con resolución firme, por cuanto aún se encuentra en trámite el recurso de casación Asimismo, agrega que la demandante ha iniciado un proceso laboral sobre nulidad de despido (Exp. 203-2009-LA), en el cual se ha dispuesto cancelar la medida cantelar otorgada inicialmente a la recurrente sobre reposición provisional, mandato judicial que su representada ha acatado, por lo que no puede ser considerado como un despido incausado.
- 3. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, con fecha 26 de parzo de 2012, declaró infundada la demanda, estimando que la reposición de la actora fue provisional, en virtud de una medida cautelar, por lo que no es un supuesto de despido incausado. A su turno, la Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.3 del Código Procesal Constitucional, por considerar que la actora ha iniciado previamente un proceso laboral sobre nulidad de despido



EXP. N° 01400-2013-PA/IC LIMA NORTE CERAFINA ATENCIA AGUIRRE

- 4 Que el objeto de la demanda es que se declare nulo el despido incausado de fecha 20 de enero de 2012, del cual habría sido víctima la demandante, por presuntamente haberse incumplido con el procedimiento legal de despido del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
- 5. Que de autos se verifica que existe un proceso judicial sobre nulidad de despido en la vía ordinaria laboral, Expediente N.º 203-2009, seguido por la recurrente contra la emplazada. Se aprecia que mediante resolución de vista (fojas 48), de fecha 10 de enero de 2011, se declaró improcedente la solicitud de medida cautelar sobre reposición provisional, otorgada a la demandante con Resolución N º 2, de fecha 10 de agosto de 2010, medida cautelar que finalmente fue cancelada por el *a quo* mediante Resolución N.º 8 (fojas 54), de fecha 5 de abril de 2011. Asimismo, según la Carta N º 006-2012-SGRH-GAF/MC (fojas 56), de fecha 18 de enero de 2012, se pone de conocimiento a la demandante lo siguiente:

"Por la presente, se le comunica QUE SE HA DEJADO SIN EFECTO LA REPOSICIÓN DE SU PERSONA AFECTADA POR MANDATO JUDICIAL DE MEDIDA CAUTELAR, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2010, como trabajadora respuesta judicialmente de la Municipalidad EN FORMA PROVISIONAL; en consecuencia, no existe vínculo laboral alguno a la fecha de su persona con la Municipalidad, por haber sido DEJADA SIN EFECTO LA CITADA MEDIDA CAUTELAR mediante Resolución Nº OCHO de fecha 05 04.2011; del Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; expediente 203-2009 []

[...] a mérito de las citadas resoluciones judiciales y memorándum de la Procuraduría Municipal, su persona vuelve al estado anterior que tenía en la fecha de la reposición por la medida cautelar cancelada; que es, la de no tener vínculo laboral alguno su persona con la Entidad; lo que debe entenderse efectiva a la fecha de recepción de la presente carta, comprendiéndose los alcances antes expuestos en el primer párrafo de esta misiva" (sic).

6. Que de la anterior se desprende que el cesc laboral de la recurrente se sustentó en la cancelación judicial de la medida cautelar dictada en el interior del precitado proceso ordinario laboral, por lo que el presente caso no versa sobre un despido ineausado, sino sobre la efectivización de un mandato judicial, asunto que no constituye un supuesto de afectación del contenido del derecho al trabajo. Se concluye entonces que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido del derecho constitucional al trabajo, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional

·:



EXP. N.º 01400-2013-PA/TC LIMA NORTE CERAFINA ATENCIA AGUIRRE

7. Que este Tribunal considera oportuno precisar que cualquier cuestionamiento vinculado a la reposición provisional de la demandante, ordenado en cl proceso judicial de nulidad de despido, deberá ser resuelto dentro del mismo proceso

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN ETO CRUZ

a consensation of the second

OSCAR CVAT W 602 OCCAC WILLSTON 32 DISOURCE CONFOSILIONAL